

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	66001310500320210030801
<b>Demandante</b>	Alfonso Avellaneda Triana
<b>Demandado</b>	Colpensiones – Protección S.A.
<b>Asunto</b>	Apelación sentencia 30-11-2022
<b>Juzgado</b>	Tercero Laboral del Circuito
<b>Tema</b>	Ineficacia de traslado

**APROBADO POR ACTA No. 59 DEL 18 DE ABRIL DE 2023**

En Pereira, hoy, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente la sentencia de primera instancia proferida el **30 de noviembre de 2022**, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido **ALFONSO AVELLANEDA TRIANA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Radicado **66001310500320210030801**.

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con C.C. 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. 27.045 del C.S. de la J., para actuar conforme a la sustitución otorgada por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante Legal de la firma World Legal Corporation S.A.S., quien representa los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 62**

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

**ALFONSO AVELLANEDA TRIANA** adelanta esta acción con la finalidad que se declare la ineficacia del traslado de régimen que hizo al RAIS a través de PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, reclama que se le deje en libertad de afiliarse al RPM con PD administrada hoy por COLPENSIONES, respecto de quien solicita se le ordene recibirlo nuevamente como su afiliada. Además, solicita que la AFP Protección S.A. disponga el traslado de sus cotizaciones hacia Colpensiones. Adicionalmente, solicita se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso.

### 1.2. Hechos

En síntesis, relata el actor que nació el 13 de octubre de 1960; se afilió al RPM con P.D desde el enero de 1987 con el empleador Distribuidoras Unidas S.A.; que en el año 2006 suscribió formulario de afiliación con la AFP Protección S.A., produciéndose con ello el traslado de régimen pensional.

Recrimina que para la época en que suscribió el formulario de afiliación, el asesor de Protección S.A. le aseguró que de trasladarse al RAIS su mesada pensional sería más alta allí; que si no quería recibir su pensión podía optar por reclamar la devolución de saldos, incluido su bono pensional; que debía trasladarse porque el ISS se acabaría y perdería sus aportes. Recalca que dicho promotor no le informó sobre las desventajas que permanecer en el RAIS, arguyendo que dicha a AFP faltó al deber de información.

La demanda fue radicada el 06-09-2021 y fue admitida por auto del 26-10-2021.

### 1.3. Posición de los demandados.

**Colpensiones**, se opuso a lo pretendido al considerar que las pretensiones no estaban dirigidas a dicho ente. Excepciona **caducidad, inexistencia de la obligación de traslado, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, imposibilidad de retornar al estatus quo, falta de legitimación y prescripción** [archivo 10, C01Principal].

**Protección S.A.**, se opuso a las pretensiones, aseguró haberle informado a la demandante de toda la información necesaria al momento de vincularse al RAIS, por lo que el traslado de régimen y que la afiliación que hizo al RAIS fue

válida. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir y buena fe**. [archivo 12, C01Principal].

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito, mediante sentencia del 30-11-2022 dispuso:

“PRIMERO: Declarar que el día 26 de septiembre de 2006 el señor ALFONSO AVELLANEDA TRIANA recibió la información que para su momento estaba constituida en la básica conforme a los parámetros de la ley 100 de 1993, el decreto 663 de 1993 respectivamente como se explicó en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Negar las pretensiones contenidas en la demanda, tendientes a la declaración de la ineficacia de traslado de régimen pensional tal cual se explicó precedentemente.

TERCERO: Declarar probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por la AFP PROTECCIÓN S.A y que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, así como las que propuso COLPENSIONES denominada inexistencia de la obligación de traslado, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas e imposibilidad de retornar al statu quo ante.

CUARTO: Declarar no probadas las demás excepciones que fueron propuestas por ambas entidades como se explicó precedentemente.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la parte demandante a favor de las demandadas en cuantía equivalente al 100% de las causadas”.

En síntesis, la jueza de primer grado negó las pretensiones al considerar que la información exigida al momento del traslado de régimen era básica, estando limitada a las modalidades pensionales y a la existencia de los dos regímenes. Refiere, que si bien no estaba demostrada la asesoría otorgada por la AFP al momento del traslado porque adoleció de la información necesaria, lo cierto es que el demandante tuvo una reasesoría antes de cumplir los 52 años, momento en que la AFP le hizo la simulación de la mesada y le advirtió que estaba ad portas del límite de los diez años para retornar a prima media. Al respecto, consideró que el demandante, sin desconocer que firmó el formulario que a dicho momento diligenció, no le dio importancia a la situación y aunque dijo no recordar que información se le dio a ese momento, lo cierto es que ello estaba en entre dicho, considerando la a quo que, el actor contaba con “memoria selectiva” – sic- y, por ello, no era posible asegurar que la información fue inexacta porque la AFP se mostró estar presto; el demandante era contador y por tanto, ignoró los cálculos que de la mesada entregó la AFP y, al desentenderse de su situación pensional, de su actuar, lo que se deducía era que estaba conforme.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora recurrió la decisión bajo el argumento que la reasesoría de que habla el vocero de Protección S.A., brindada el 2 de octubre de 2012, días antes de que el demandante acreditara los 52 años ha sido un aspecto que ya ha sido analizado por la Corte Suprema, quien ha indicado que ello no permite concluir que se hubiere cumplido con el deber de asesoría al momento del traslado como instancia en que se debe analizar si se cumplió con el deber de información y que sea el deseo del afiliado de continuar en dicho régimen dadas las restricciones que por la edad se imponen. De otro lado, asegura que la AFP no aportó prueba de haber satisfecho su deber de información con las características a que estaba obligado por Ley; que la carga de la prueba radicaba en el fondo de pensiones, tal y como lo ha lineado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Asegura, que no bastaba la simple suscripción del formulario de afiliación, sino que era obligación que mediara un asesoramiento conforme al ordenamiento legal; que la AFP Protección S.A no utilizó argumento alguno para demostrar porque no había aplicabilidad de lo dispuesto por ley, por tanto, debía de revocarse la decisión de primer grado y acceder a las pretensiones.

### **IV. ALEGATOS**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para el efecto, el traslado para alegatos fue realizado mediante fijación en lista realizada por la Secretaría. La parte actora y Colpensiones presentaron alegatos, Protección S.A guardó silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **V. CONSIDERACIONES**

Conforme a la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, se tiene como problema jurídico el establecer si la AFP demandada acreditó haber otorgado la información suficiente a la demandante al momento del traslado de régimen.

Para iniciar, es de tener en cuenta que los siguientes hechos no presentan discusión:

**i.-** El Sr. Avellaneda Triana nació el **13-10-1960** – archivo 05, C01Principal -;

**ii.-** De acuerdo con el reporte de Asofondos (SIAF), el demandante se afilió al ISS desde el 06-09-1988 – archivo 12, C01Principal, pág. 33 -.

**iii.-** El 26-09-2006 se trasladó desde el ISS hacia Protección S.A. – archivo 05, C01Principal, pág. 20

**iv.-** De acuerdo con el reporte de historia laboral de Protección S.A., el afiliado cuenta con bono pensional **tipo A, modalidad 2**, contando con 402.29 semanas en ISS – archivo 10, pág. 38 -, cuya redención normal del bono se encuentra prevista para el 13-10-2022 – archivo 05, C01Principal, pág. 11 y 22-;

**v.-** La demandante signó formulario de una reasesoría realizada el 02-10-2012. Sin embargo, el accionante indica aplazar la decisión, siéndole indicado sobre el límite de los diez (10) años para trasladarse de régimen – archivo 12, C01Principal, pág. 14 -.

Conforme a los anteriores referentes, pasa la Sala a desatar la alzada, en los siguientes términos:

### **5.1. De la ineficacia del traslado de régimen**

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de estas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene

valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014, entre otras.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL1452-2019, SL1017-2022, señala que, ni la jurisprudencia desarrollada por esa Corporación y, mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que resulten aplicables las reglas sobre ineficacia del traslado y en especial la relativa a la inversión de la carga de la prueba que en ella opera, que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima, por el contrario, se ha estimado que para que resulte viable la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado, así como, la inversión de la carga de la prueba que en estos asuntos se configura, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información, ya que «el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea» (CSJ3719-2021), todo ello por cuanto «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021).

Así mismo, se ha de señalar que, por el solo hecho de que se suscriba un formulario de afiliación, no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre sus derechos pensionales podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica; o con el hecho de que el afiliado no haya demostrado en el transcurso del tiempo inconformidad alguna sobre el cambio en el sistema pensional que hizo.

En torno a la carga de la prueba, es de indicar que corresponde a la AFP ante quien se realizó el cambio de régimen pensional, porque es quien debe de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos al contar con los documentos e información en general que le suministró al interesado, pues no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la calidad de la asesoría brindada.

Además de lo expuesto, la Corte ha reiterado (SL1017/2022) que, la transgresión al deber de información en tratándose del traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021).

## **5.2. Del deber de información**

Aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, debe decirse que de la documental adosada por la AFP que estuvo a cargo del traslado de régimen de la demandante, ninguna prueba idónea presentó para demostrar que en la antesala de la decisión que tuvo la afiliada para migrar del RPM con PD, la AFP cumplió con su deber de información, esto es, dotando a la reclamante de todo el conocimiento que requería para adoptar una decisión consciente, racional y ajustada a sus expectativas pensionales.

Ello se afirma porque al observar el interrogatorio al demandante, este indicó que es contador y que en la actualidad se encuentra vinculado a la fundación universitaria San Martín en el área de auditoría. Frente a las circunstancias que se presentaron al momento del traslado, relató que a la Fundación San Martín fue un promotor, reuniendo al personal a quienes de manera sucinta, indicaron sobre los beneficios que tendrían en el RAIS en virtud de la

inminente desaparición del ISS, por lo que las pensiones iban a ser asumidas por los fondos privados; que la pensión iba a ser mucho mayor y que en caso de no querer la pensión o de fallecer, los dineros, incluidos bonos pensionales, les serían devueltos y que sería heredable, en tanto que en el ISS dichos dineros se perdían. Que luego del traslado no tuvo más contacto con los asesores y, respecto de la reasesoría del 2 octubre de 2012, previo al cumplimiento de los 52 años (10 días antes), dijo no recordar la situación; que no contaba con copia de los documentos con la proyección de la mesada, aunque aceptó que la firma que aparecía en el formulario era la suya.

Nótese, que la información recibida por el accionante fue parcializada, pues estaba dirigida a los beneficios del RAIS y, aunque el formulario de afiliación fue firmado de manera libre, voluntaria y sin presiones, de ello no se puede deducir que hubo un consentimiento o decisión de cambio de régimen debida y suficientemente informada. Y es que no es de recibo aducir que la obligación de la AFP se daba por suplida bajo el argumento que **“la exigencia de información era mínima”** o que el demandante fue ilustrado sobre los aspectos positivos del RAIS, en tanto que tal aspecto resulta ser, además de una información parcializada, insuficiente. Ello se afirma porque justamente al momento del traslado al RAIS, el demandante careció del conocimiento necesario acerca de las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y del mercado, del funcionamiento diferenciado de los sistemas pensionales y de las consecuencias que podría acarrear su decisión, bajo la perspectiva de sus derechos pensionales, teniendo en cuenta que, era deber de la AFP realizar un proyecto pensional, en donde se informara sobre las posibilidades de contar con un quantum ajustado a las expectativas en el régimen al cual se iba a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo al Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y bajo una decisión claramente racional.

Ahora, en el interrogatorio no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado del accionante, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco deja al



descubierto una confesión que denote que el accionante hubiese recibido información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido adoptar una decisión razonable al momento del traslado de régimen pensional.

Es que es notorio que la AFP demandada faltó a su deber de «información y buen consejo», pues omitió el informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP demandada, pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del año 2006, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Además, al ser un traslado al RAIS por la falta de información pertinente y suficiente, se itera que era la AFP en quien recaía la carga de probar conforme al artículo 167 del CGP, pues la accionante edificó su pretensión en la falta o en la indebida información por parte de esta entidad, y como está poniendo de presente que la accionada incumplió el deber de asesoramiento, ello constituye una «negación de carácter indefinido», aunado a que el deber de diligencia y cuidado corresponde acreditarlo a quien debía emplearlo, y, por ello, radicaba en cabeza de esa demandada demostrar que sí cumplió con su deber legal. Así lo ha enseñado la Corte, entre otras, en decisión CSJ SL4373-2020.

De otro lado, tampoco se podría argüir que se tenga como ratificación el tiempo en que el demandante ha permanecido en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado de su decisión, por no haber hecho uso de los periodos de gracia, o porque no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmerso en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, porque a pesar de que el accionante hubiese tenido de presente la limitación de estar a menos de 10 años, lo que debe tenerse en cuenta es que la falta de asesoramiento de la que fue objeto cuando se cambió de régimen

pensional, no le permitió distinguir cuál régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, el demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada y de allí, es que se torna ineficaz el traslado de régimen, sin que la reasesoría realizada diez días antes de cumplir los 52 años hubiese sido útil para los intereses del afiliado, pues se persistió en la información parcializada o limitada porque en ninguno de los casos, se le hizo al demandante una diferenciación clara y adecuada de los dos sistemas pensionales para que con ello, tuviera la posibilidad de comprender y tomar una decisión consciente e informada. De hecho, si bien obran unas proyecciones pensionales realizadas por la AFP, lo cierto es que ninguna de ellas fue comparativa respecto de lo que obtendría en el RPM con PD y tampoco se ofreció información sobre las características, riesgos y demás aspectos que eran relevantes para el futuro pensional del actor.

En conclusión, como la AFP no demostró que cumplió con su deber de información, se declarará la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Con todo, la jueza de primera instancia se equivocó al desconocer que las normas que imponen la obligación de la AFP de suministrar información oportuna, adecuada y veraz sobre los riesgos e implicaciones del cambio del modelo pensional, operan a favor de todos los afiliados; así mismo al no advertir que dentro del proceso la AFP del RAIS, no demostró que cumplió con ese deber de ilustración que le correspondía, conforme al numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 1604 del Código Civil, motivo por el cual se colige que el traslado al RAIS resultaba ineficaz.

Por lo expuesto, se deberá revocar la decisión de primera instancia y en su lugar declarar la ineficacia del traslado generada por la falta de asesoría al momento de realizar su traslado a la AFP, situación que permite su retorno al RPM, independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, pues ello no impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

### **5.3. De las consecuencias de la ineficacia**

En lo atinente a las consecuencias que produce la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que la entidad privada deba trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020) y, por tanto, deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Acorde a lo expuesto, los efectos de la referida ineficacia descartan una lesión al principio de sostenibilidad fiscal, en la medida que apareja que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, de allí que a Colpensiones se le reintegran todos los recursos, los que sirven para el reconocimiento de un eventual derecho pensional, el cual se concederá es conforme a las reglas del RPM (CSJ SL2877-2020).

En lo concerniente a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, cabe recordar que, por tratarse el traslado de régimen pensional de un aspecto innato o intrínseco al derecho pensional, su reclamación también es imprescriptible, con mayor razón si atañe a una declaración de la manera en que ocurrió un hecho o sobre el reconocimiento de un estado jurídico.

En lo expuesto, se condenará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes que obran en el saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante, además de sus rendimientos financieros. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

En cuanto al bono pensional, es de tener en cuenta que el afiliado cuenta con bono pensional **tipo A, modalidad 2**, contando con 402.29 semanas en ISS – archivo 10, pág. 38 -, cuya redención normal del bono estaba prevista para el 13-10-2022 – archivo 05, C01Principal, pág. 11 y 22-. Por ello, se ordenará comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión aquí adoptada. Además, se deberá advertir que, en el evento de haberse pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la AFP PROTECCIÓN S.A. deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con sus recursos propios.

#### **5.4. De la imposición de costas**

Ahora, como producto de la revocatoria de la decisión de primera instancia, al tenor del artículo 365 del C.G.P., procederá la imposición de costas en ambas instancias a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., a favor del demandante, en consideración a que la demandada resultó vencida en juicio. Dado que Colpensiones no tuvo participación en ello, se le absolverá de las mismas.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia absolutoria de primera instancia dictada el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y, en su lugar, **DECLARAR** ineficaz el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS, efectuado el 26 de septiembre 2006 y, en consecuencia, para todos los efectos legales, que el señor ALFONSO AVELLANEDA TRIANA permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPM, sin solución de continuidad.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a que, una vez ejecutoriada la sentencia, traslade a Colpensiones la totalidad de los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro pensional del actor. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes, expediente administrativo y demás información relevante.

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a que RESTITUYA a COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas de dinero que corresponden al tiempo en que el demandante ha permanecido vinculado al RAIS.

**CUARTO: ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A. COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional.

Adicionalmente, se deberá **ORDENAR** que, en caso de haberse pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, **PROTECCIÓN S.A.** deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con los recursos propios de dicha AFP.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

**SEXTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** a favor del demandante.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Aclaración de voto**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Aclaración de voto**

**Firmado Por:**

**German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Aclaración De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5001ac3ea164859306df4a04130290797de602793204c6f1f7951ad3e22afe1f**

Documento generado en 24/04/2023 10:28:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**